

tos religiosos de esta nacion católica; oído mi Consejo de Ministros, y vista la ley de 16 de Enero del corriente año, en nombre de mi escelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de comunidad ó de instituto religioso de varones, incluidas las de clérigos seculares, y las de las cuatro órdenes militares y S. Juan de Jerusalem, existentes en la Península, islas adyacentes y posesiones de España en Africa.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior.

1.º Los colegios de misioneros para las provincias de Asia, de Valladolid, Ocaña y Monteaugado.

2.º Las casas de clérigos de las Escuelas Pías, y los conventos de hospitalarios de S. Juan de Dios, que se hallen abiertos en la actualidad.

El Gobierno se reserva la facultad de fijar la residencia de los misioneros, escolapios y hospitalarios del modo que juzgue mas oportuno, para llenar los diferentes objetos de su instituto.

Art. 3.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservacion de los conventos y colegios de los Santos lugares de Jerusalem y sus dependencias.

Art. 4.º Quedan suprimidos desde luego todos los beaterios cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria.

Art. 5.º Las juntas que se crean por este decreto en las cabezas de todas las diócesis, reducirán el número de conventos de monjas al que sea absolutamente indispensable, para contener con comodidad á las que quieran continuar en ellos, distribuyendo las de los suprimidos entre los demas de la misma orden que subsistan, arreglándose para la supresion á las bases siguientes:

Primera. No se conservará abierto ningun convento que tenga menos de 20 religiosas profesas.

Segunda. No se permitirán en una misma poblacion dos ó mas conventos de una misma orden.

Art. 6.º Se prohíbe la admision de novicios de uno y otro sexo en los conventos y beaterios que quedan subsistentes por este decreto.

Art. 7.º El gobernador civil de la provincia dispondrá que desde luego se restituyan á sus casas los individuos de ambos sexos que habiendo tomado el hábito religioso en algun convento ó beaterio, de cualquier orden, instituto ó denominacion que sea, no hayan profesado á la publicacion de este Real decreto en las respectivas provincias.

Art. 8.º Los religiosos de uno y otro sexo que permanezcan en las casas ó conventos de cualquier orden ó instituto, que no deban quedar suprimidos en fuerza de este Real decreto, tendrán facultad en todo tiempo para pretender su esclaustracion.

Art. 9.º El Gobernador civil autorizará en la provincia de su cargo la esclaustracion de los religiosos de ambos sexos que la soliciten, dando en seguida cuenta á la junta.

Con la misma formalidad se procederá á la esclaustracion de las beatas.

Art. 10. Se prohíbe volver á la vida comun, asi religiosos de uno y otro sexo, como á las beatas que en adelante se esclaustraren.

Art. 11. Se prohíbe el uso público del hábito religioso á las personas de ambos sexos.

Art. 12. Los regulares esclaustrados ordenados *in sacris* quedan como los eclesiásticos seculares bajo la jurisdiccion de los respectivos ordinarios.

Los que no hubiesen recibido órdenes mayores vivirán en clase de seglares, sujetos á las mismas autoridades que los demas españoles.

Art. 13. Los esclaustrados no ordenados *in sacris*, podrán obtener empleos civiles en todas las carreras, asi como quedan sujetos á las cargas de los legos.

Art. 14. La jurisdiccion eclesiástica que ejercian los prelados de las comunidades suprimidas se devuelve á los ordinarios en cuyas diócesis esten enclavados los territorios ecstentos hasta aquí. Si estos territorios están en los confines de dos diócesis, corresponderá la jurisdiccion á aquella cuya capital esté mas próxima.

Art. 15. En los monasterios y conventos suprimidos que tenian aneja la cura de almas, se erigirán parroquias con el suficiente número de ministros, á cuya subsistencia se proveerá por los medios acostumbrados.

Art. 16. Los beneficios seculares, unidos á los monasterios y conventos suprimidos, quedan restituidos á su primitiva libertad y provision Real y ordinaria; pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos, y en el pago de pensiones con que se hallen gravados.

Art. 17. En cada diócesis y en la vicaria de Madrid, se establecerá una casa, que se denominará de Venerables, para los esclaustrados que voluntariamente soliciten ser admitidos en ella, con tal que á la publicacion del presente decreto hayan cumplido 60 años, ó acrediten padecer alguna enfermedad habitual que les impida absolutamente dedicarse al ejercicio de su ministerio.

Art. 18. Las juntas determinarán los pueblos donde convenga establecer las casas de Venerables, que estarán bajo la direccion espiritual del párroco de la respectiva feligresia.

Un reglamento dispondrá su régimen interior.

Art. 19. La junta distribuirá por los pueblos de la diócesis, y el ordinario asignará á las parroquias, los esclaustrados ordenados *in sacris* que hayan de disfrutar de la pension que se les señala en este Real decreto.

Se exceptúan los que no hayan terminado su carrera literaria, que quedan en libertad para continuarla en las universidades, seminarios y demas colegios aprobados.

Art. 20. Todos los bienes raices, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, asi suprimidas como subsistentes, se aplican á la Real caja de amortizacion para la estincion de la deuda pública, quedando sujetos como hasta aquí á las cargas de justicia civiles y eclesiásticas á que esten afectos.

Art. 21. Se exceptúan de la disposicion con-